



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Radicado	05001 31 05 013 2011 00155 00
Ejecutante	JOSÉ HERNANDO ROJAS MONTES
Ejecutado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S

ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral, con ponencia de la Doctora ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ en providencia del 2 de agosto de 2012 revocó el auto proferido por la Jueza Segunda Adjunta al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín mediante el cual había dejado sin efectos el mandamiento y pago, y ordenó seguir adelante la ejecución por lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR que se siga adelante con la ejecución por los siguientes conceptos:

- Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa más alta legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera y sobre la suma de **\$6.132.487.00 (Incrementos pensionales)**, desde el día **11 de julio de 2007** hasta el **11 de enero de 2008**; reanudándose a partir del **24 de enero de 2008** y hasta el **30 de marzo de 2009**, de conformidad con el Art. 177 del C. C. Administrativo, **sin que haya lugar a la causación de intereses adicionales sobre tales sumas de dinero.**
- Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa más alta legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera y sobre la suma de **\$1.076.922.00 (valor costas)**, desde el **27 de septiembre de 2007** y hasta el **30 de julio de 2008**, de conformidad con el Art. 177 del C. C. Administrativo, **sin que haya lugar a la causación de intereses adicionales sobre tales sumas de dinero.**
- Por las costas del proceso ejecutivo

Sobrevino a ésta providencia la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y la liquidación de dicha entidad radicó memorial el 17 de marzo de 2015 solicitando la remisión de procesos ejecutivos en contra de la entidad, sin embargo en relación con éste particular, consideró que la competencia para el cumplimiento de la sentencia estaba a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Pag. 215 PDF 01). Sin embargo, el Juzgado en auto del 4 de diciembre de 2015 consideró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no tiene la naturaleza de sucesora procesal en éste caso específico, dado que la naturaleza de la obligación aquí ejecutada es atribuible al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por la mora en el pago de sentencias judiciales, ordenando la integración con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS (Pag. 222 PDF 01).

El apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS solicitó la nulidad del mencionado auto, y Despacho la rechazó de plazo en auto del 29 de febrero de 2016 (Pag. 284 PDF 01).

Dado que fue el Tribunal Superior de Medellín quien ordenó seguir adelante la ejecución, y no se presentó por inactividad del proceso, el Despacho en auto del 2 agosto de 2018 ordenó su archivo, situación reiterada en auto del 19 de octubre de 2018 (Pag. 288 PDF 01).

Pese a la radicación de sendas solicitudes de desarchivo, la apoderada de la parte demandante nunca presentó la liquidación del crédito y por el contrario solicitó el decreto de medidas cautelares sin cumplir los requisitos de Ley, por lo cual fue requerida, y en la última solicitud, radicada el 7 de febrero de 2022 solicitó medidas cautelares respecto de bienes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual no tiene la calidad de ejecutada, conforme con lo decidido en auto del 4 de diciembre de 2015, respecto del cual no interpuso recurso alguno. En éste contexto, conforme el artículo 599 del CGP, la medida cautelar de embargo debe recaer sobre bienes del ejecutado, siendo improcedente la solicitud presentada en memorial del 7 de febrero de 2022 (PDF 08).

Ahora, estando el firme el auto que desestimó a COLPENSIONES como sucesor procesal atribuyó ésta calidad al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, es fundamental, en ejercicio del control de legalidad obligatorio, previsto en el artículo 132 del CGP es necesario analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir continuar la ejecución en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S.**

Pues bien, existe regulación del procedimiento de liquidación de las entidades públicas, y la competencia para el pago de las acreencias; sobre el particular el artículo 6 literal d) del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, dispone:

***"ARTICULO 6o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** Son funciones del liquidador las siguientes:*

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador".

En relación con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad destinataria del pago de los intereses del artículo 177 del CAA sobre las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral de radicado 05001310501320050146600, mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó su liquidación, y dentro de las funciones del liquidador, dispuso el artículo 7 numeral 5:

***"ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones".

También es cierto que la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES finalizó definitivamente en el año 2015 conforme el Decreto 553 de éste año, y en tal virtud se creó un Patrimonio Autónomo de Remanentes quien tenía a cargo el pago de las obligaciones a cargo del ente objeto de liquidación. Sin embargo, nada se dijo respecto de las obligaciones futuras, es decir de las condenas que estaban pendientes por proferirse y por ende, fue necesario que el H. Consejo de Estado mediante sentencia No 76001233300020150108901, le ordenara al ejecutivo, que a través de la figura de la subrogación estableciera quien era el responsable del cumplimiento de esas condenas, por lo que se emitió el Decreto 541 de 2016, el cual fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, a través del cual se estableció:

"... "Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección

Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto..."

Similar caso estudió la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia STL 5596 del 30 de abril de 2019, indicando lo siguiente:

"En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas".

Así mismo, en la sentencia STL 7482 del 2 de septiembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral consideró:

"Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año".

En éste contexto es claro que a eso se refirió la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias STL 2158 del 20 de febrero de 2019, STL 4651 del 27 de marzo de 2019, STL 5596 del 30 de abril de 2019 cuando ordenó a las autoridades jurisdiccionales declarar la nulidad de la actuación en procesos ejecutivos laborales a continuación de trámite ordinario en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, por falta de competencia, circunstancia procesal que adoctrinará éste Juzgado en el caso particular, pues evidentemente el análisis de las premisas normativas y sub reglas jurisprudenciales en mención advierte la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para ejecutar entidades públicas en liquidación, o a las entidades encargadas del pago de las sentencias en su contra.

Sin embargo, dado que en vigencia del CGP conforme el artículo 133, la falta de competencia no constituye causal de nulidad, por esta razón, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, se ordenará remitir las diligencias al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL IS, y a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que éstos, según sus competencias y si lo estiman pertinente, procedan con el pago de las acreencias reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para continuar el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor JOSÉ HERNANDO ROJAS MONTES C.C. 4.318.965 contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que éstos, según sus competencias y si lo estiman pertinente, procedan con el pago de las acreencias reclamadas, conforme la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email:

notificaciones@estufuturo.com.co
archivoissliquidado@issliquidado.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
06/04/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06ec68636c0ada55699d48c191b12b0a60203a92b70551ddf03a4d7dd9d055**

Documento generado en 05/04/2022 06:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>